



República De Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Alvarado - Tolima

---

Alvarado, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo 730264089001-2021-00037-00.

Teniendo en cuenta el memorial y soportes remitidos por la apoderada de la parte actora visto a folios 68 y siguientes del cuaderno 1, verifica este Juez que el trámite adelantado no se ajusta a lo señalado en el Decreto 806 de 2020 y en el acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Evidentemente, la normatividad citada invita a la utilización de herramientas tecnológicas en el quehacer judicial, privilegia la atención virtual frente a la presencial y propende por las mejores condiciones de seguridad para usuarios y empleados de la administración de justicia.

Acerca de la notificación personal, el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispone que podrá realizarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio. De esta forma, la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal cual declaró la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

Como se indicó, la notificación personal puede suceder con el envío de la providencia respectiva (incluido traslado y anexos) como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico virtual.

Ahora bien, en el caso concreto el demandante remitió comunicación al demandado JOSÉ SURIN ÁVILA GONZÁLEZ (Fl. 68 vto.) para que compareciera, vía correo electrónico, *"...informando dentro de los (2) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, que conoce la providencia proferida el día el día 05/ mes 04/ año 2021/ mediante la cual se admitió: , cuya copia adjunta acompañada de: Copia informal Demanda y Mandamiento de Pago..."* (sic).

A renglón seguido señaló al demandado que *"...sólo en el evento en que no pueda comparecer electrónicamente, se le prevendrá para que comparezca a las instalaciones físicas del juzgado a recibir notificación dentro del mismo término contados a partir de la entrega del oficio..."* (sic).

Para el caso del demandado MARCO ANTONIO BASTO MOGOLLÓN, la demandante remitió comunicación para que compareciera, a través de correo electrónico, *"...informando dentro de los (5) días hábiles siguientes a*

*la entrega de esta comunicación, que conoce la providencia proferida el día el día 05/ mes 04/ año 2021/ mediante la cual se admitió: , cuya copia adjunta acompañada de: Copia informal auto que libro mandamiento de pago y demanda...” (sic). Como en el evento anterior, seguidamente advirtió al demandado que “...sólo en el evento en que no pueda comparecer electrónicamente, se le prevendrá para que comparezca a las instalaciones físicas del juzgado a recibir notificación dentro del mismo término contados a partir de la entrega del oficio...” (sic).*

Evidentemente, la actuación desconoció el mandato de la norma. De una parte, porque remitió previa citación para la notificación, lo cual está expresamente excluido del procedimiento. De otro lado, porque restó eficacia al acto de notificación personal, la cual se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; término que empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Además, no remitió a los demandados los anexos de la demanda, como claramente establece la norma citada. Y finalmente, porque, sin justificación alguna, indicó términos de comparecencia distintos a los demandados.

Se insiste, el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 supone un avance importante en materia de notificaciones que dinamiza el procedimiento, entera efectivamente a las personas de lo resuelto y maximiza sus derechos fundamentales de contradicción y defensa. Hacer saber prontamente la providencia y prescindir de citaciones para presentación presencial en el Juzgado, es la regla de oro.

Es cierto que el Decreto Legislativo 806 de 2020 no derogó disposición alguna del Código General del Proceso, pero lo anterior no significa que la parte, en materia de notificaciones, pueda acudir indistintamente a las reglas fijadas en una u otra codificación. En verdad, lo establecido en el Decreto Legislativo es normatividad prevalente, como se concluye de sus artículos 1° y 2°.

En este orden de ideas, se requiere a la parte actora para que rehaga el trámite de notificación de los demandados y lo ajuste a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ÁLVARO DAVID MORENO QUESADA

**Firmado Por:**

**Alvaro David Moreno Quesada**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Alvarado - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d9d51b2edc0e5a5c8d9bd1d95039a76c21b233cdc731e47bb36f318f50c3c3**

Documento generado en 02/02/2022 02:31:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**